

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

Ex parte:

WILSON COLBERG TRIGO

Recurrido

MIGUEL ANTONIO ESTEVE
RAMÍREZ DE ARELLANO
Petionario

KLCE202300234

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guaynabo

Caso Núm.
GB2018CV00630

Sobre:
Cartas
Testamentarias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Comparece el señor Miguel Antonio Esteve Ramírez de Arellano (señor Esteve o petionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, (TPI), el 14 de julio de 2022.¹ Mediante el referido dictamen, y en lo aquí pertinente, el foro primario ordenó al señor Esteve la entrega de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00), producto de la venta de una joya perteneciente al caudal hereditario de la señora Dora Ramírez de Arellano (la causante).

Considerado el asunto ante nos, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

La señora Dora Ramírez de Arellano otorgó un Testamento Abierto mediante la Escritura Núm. 9 ante notario, el Lcdo. Dennis D. Martínez

¹ Notificada el 20 de julio de 2022.

Colón.² Por medio de este, la causante instituyó como herederos a sus hijos, María Josefa Esteve Ramírez de Arellano y al señor Esteve, y a sus nietos, Joaquín y Miguel Juan, ambos de apellido Puigdorfila Esteve. Asimismo, designó como albacea, administrador judicial y contador partidor al señor Wilson Colberg Trigo (señor Colberg o recurrido).³

Luego de la muerte de la causante, y transcurridos varios años, surgieron diversos conflictos con respecto a la rendición de cuentas del señor Colberg. En lo que aquí atañe, se produjo una controversia relacionada a la venta de una joya perteneciente al caudal hereditario, llevada a cabo por el señor Esteve. A los fines de atender tal asunto, el foro de instancia señaló una vista evidenciaria para el 19 de mayo de 2022⁴, que luego fue pospuesta para el 29 de junio de 2022⁵. Surge de la Minuta⁶ que, en su testimonio, el peticionario indicó que advino en control de la joya bajo el compromiso de vender la misma. A esos efectos, logró concretar la venta por la cantidad de \$80,000.00, de los cuales, luego de pagar \$5,000.00 por gastos relacionados a la venta, quedó un valor neto de \$75,000.00. Sostuvo que dicha cantidad fue depositada en una cuenta bancaria en Europa, la cual está a su nombre y no devenga intereses. Manifestó que el albacea de la sucesión fue informado de la venta y que este no le solicitó el dinero. Alegó también que ha conservado el dinero, puesto que su partición de la herencia debe satisfacerse en efectivo, conforme dispuso la causante en el Testamento.

Así las cosas, el 14 de julio de 2022, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En la misma, el tribunal *a quo* ordenó al señor Esteve la entrega al albacea de la cantidad obtenida por la venta de la joya, a saber, los \$75,000.00. Razonó que *el permitir que [dicha] cantidad se*

² El testamento fue inscrito en el Registro de Testamentos el 22 de mayo de 2007, tomo número 364, folio 073. Véase págs. 3-14 del Apéndice.

³ A tenor con la designación de albacea, el señor Colberg realizó una petición sobre expedición de cartas testamentarias tras la muerte de la causante. La misma fue declarada Ha Lugar por el TPI, el 25 de septiembre de 2018.

⁴ La vista fue señalada mediante *Resolución* notificada el 13 de abril de 2022.

⁵ Identificado como entrada número 121 en SUMAC.

⁶ Apéndice, págs. 154-157.

*encuentre en una cuenta que no devenga intereses podría constituir una actuación en detrimento del caudal. Por lo tanto, lo más prudente para velar por que el caudal no sufra deterioro es depositar el importe de la venta en una cuenta que devengue algún interés.*⁷

El 4 de agosto de 2022 el señor Esteve solicitó la *Reconsideración* del aludido dictamen. Atendida la misma, el TPI la declaró No Ha Lugar el 6 de febrero de 2023. Inconforme, el señor Esteve acude ante este foro intermedio mediante recurso de *certiorari*, señalando como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI [AL] DICTAR UNA ORDEN PARA QUE EL SR. ESTEVE DEVUELVA LA CUANTÍA DE \$75,000.00 PORQUE ELLO CONTRAVIENE LA VOLUNTAD EXPRESA DE LA TESTADORA.

Junto a su petición de *certiorari*, el señor Esteve presentó una moción de auxilio de jurisdicción, la cual declaramos No Ha Lugar el 10 de marzo de 2023. Posteriormente, el 17 de marzo de 2023 los demás herederos de la sucesión presentaron su Alegato, oponiéndose al recurso solicitado. Además, el 20 de marzo de 2023 compareció el señor Colberg.⁸

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se

⁷ Apéndice, págs. 151-152.

⁸ Es menester destacar que, en su escrito, el peticionario sostuvo que el 28 de enero de 2022, esto es, previo a que el foro de instancia atendiera el asunto de la venta de la joya, solicitó al tribunal *a quo* que lo relevara de su cargo como albacea. Sostuvo que lo único que queda pendiente es la aprobación de su informe final.

solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, **primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra.** De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40¹ de

nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Por último, conviene advertir que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016). Por esto, la denegatoria a expedir un recurso de *certiorari* tampoco constituye la ley del caso. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En el presente caso, el señor Esteve esgrime que puede retener el producto de la venta de la joya perteneciente al caudal hereditario, porque así lo dispuso el Testamento otorgado por la causante. Arguye que devolver el dinero al albacea, según lo dispuso la Resolución recurrida, sería contrario a la voluntad de la causante, puesto que a través del referido Testamento fue ordenado que se le satisfaga su participación de la herencia en efectivo.

Según hemos expresado, cuando una parte recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este foro intermedio conserva la discreción para expedir el recurso presentado. A esos efectos, resulta de umbral evaluar si el asunto que nos ocupa se encuentra entre las materias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o sus excepciones para que podamos expedirlo. Además, venimos llamados a evaluar si observamos algunos de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique nuestra intervención con la resolución recurrida.

Luego de evaluado el dictamen recurrido y los asuntos planteados por el peticionario, y a la luz de los criterios que dirigen el ejercicio de nuestra discreción al expedir un recurso de *certiorari*, no apreciamos que concurren las circunstancias para intervenir con el dictamen recurrido. Es decir, la controversia que se nos plantea no ubica dentro de ninguna de las circunstancias previstas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que justifique nuestra intervención con un dictamen interlocutorio.

Añadimos que, en virtud del Testamento, la causante dispuso en su cláusula sexta lo siguiente:

Haciendo uso de la prerrogativa que le concede el derecho vigente, **dispone la Testadora su deseo de que, al realizar la partición y adjudicación de sus bienes, se adjudiquen a su hijo MIGUEL ANTONIO ESTEVE RAMIREZ DE ARELLANO, en pago de su herencia, solamente efectivo, bonos, acciones, inversiones, créditos y/o cuentas por cobrar, y cualesquiera bienes líquidos que posea, incluyendo cualquier cuenta-a-pagar que tuviera MIGUEL ANTONIO a la Testadora, a no ser que la haya pagado antes de su fallecimiento. Aclara la Testadora, y así lo dispone, que al hacer la partición no se le adjudique a su hijo MIGUEL ANTONIO ningún bien inmueble de su patrimonio.**⁹

(Énfasis provisto).

De una lectura de la referida disposición testamentaria surge con meridiana claridad que la adjudicación de la porción hereditaria que le

⁹ Apéndice, págs. 154-157.

corresponda al señor Esteve debe ser satisfecha, entre otros, en efectivo, tal y como este aduce. No obstante, **la cláusula testamentaria citada expresamente dispone que ello sobrevendrá al momento en que se lleve a cabo la partición y adjudicación del caudal hereditario.** A la fecha, tal acto no ha ocurrido. Habida cuenta de ello, y toda vez que la causante nombró en su Testamento un albacea, corresponde la devolución del dinero a este. Recordemos que el albacea tiene la labor fundamental de dar cumplimiento y ejecutar la última voluntad de la causante. *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373, 389 (1993); *González Muñiz, Ex Parte*, 128 DPR 565, 571 (1991). Este debe cumplir con ciertas funciones específicas, relacionadas a la conservación del caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea adida por los herederos. *Paine v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 817, 820 (1962).

Huelga decir que la devolución de la aludida cuantía al albacea no supone la privación de lo que, en su momento, si algo, le corresponderá al señor Esteve como pago de su herencia. Por el contrario, la devolución del dinero va precisamente dirigida a cumplir con la voluntad de la causante, a los fines de que el pago de la herencia al señor Esteve, en efectivo, bonos, acciones, inversiones, créditos y/o cuentas por cobrar, y cualesquiera bienes líquidos que posea, se realice al momento de la partición y adjudicación de sus bienes.

A pesar de lo dicho, reconocemos que la denegatoria de este tribunal a expedir un recurso de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso. La resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* únicamente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Consecuentemente, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones